

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0029/2019
ACTOR: *****
DEMANDADA: OFICIAL MAYOR DE LA FISCAL
GENERAL DEL ESTADO
SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0029/2019, promovido por ***** en contra del contenido del oficio número *****, de dieciocho de febrero de dos mil dos mil diecinueve, dictada por el OFICIAL MAYOR DE LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, y; - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de cuatro de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de nulidad del actor, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 12 y 13).

SEGUNDO. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, contestando la demanda de nulidad de la parte actora, por lo que, se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 21).

TERCERO. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, como mecanismo alternativo de solución de controversias (foja 29).

CUARTO. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar la imposibilidad para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada para esa fecha, por lo que, para no causar mayores dilaciones procesales en perjuicio de las partes, se fijó nuevo día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 35).

QUINTO. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, se suspendió la Audiencia de Ley señalada para esa fecha y se señaló día y hora para la celebración para la Audiencia de conciliación como medida alterna de solución del presente asunto (fojas 52 y 53).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

SEXTO. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la comparecencia del actor a la **audiencia de conciliación** señalada para esa fecha, además, se requirió a la **Jefa de la Unidad de Recursos Financieros de la Fiscalía General del Estado**, para que dentro del término legal rindiera el informe solicitado en autos (fojas 64 y 65).

SÉPTIMO. Por auto de veinticuatro de enero de dos mil veinte, se tuvo a la **Jefa de la Unidad de Recursos Financieros de la Fiscalía General del Estado**, rindiendo el informe solicitado, por lo que se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 72).

OCTAVO. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, se suspendió la Audiencia de Ley señalada para esa fecha y se requirió al **actor** para que dentro del término legal cumpliera con los requerimientos efectuados en autos; así también, se requirió a la **autoridad demandada** para que exhibiera el original o copia certificada del documento en el que conste que el **actor** no aprobó su proceso de evaluación y control de confianza (foja 82).

NOVENO. Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil veinte, se tuvo al **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado**, remitiendo copia certificada del examen de control y confianza realizado al actor, por lo que, se requirió a dicha autoridad para que manifestara la razón o razones específicas por las cuales el actor no aprobó el examen de control de confianza, acompañando las documentales que sustentaran su dicho (foja 91).

DÉCIMO. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, cumpliendo con lo ordenado en autos, por lo que se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 113)

DÉCIMO PRIMERO. El uno de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que compareció el actor, no así la autoridad demandada ni persona alguna que legalmente la representara; el actor formuló sus alegatos, no así la autoridad demandada y se les citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

fracciones I y II, 133 fracciones I a la de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; y la **autoridad demandada**, la acreditó en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Este Juzgador de autos advierte, que no se actualiza ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. Excepciones. La autoridad demandada **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado**, al momento de contestar su demanda de nulidad hizo valer como excepciones: **a)** la de reconocimiento y validez del oficio *********, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve; y **b)** la de improcedencia de las prestaciones reclamadas en los incisos **a)** y **b)** del escrito de demandada.

Sin embargo, dada la naturaleza de las excepciones planteadas por la demandada, estas serán estudiadas en el considerando relativo al fondo del asunto, en donde se analizará la legalidad o ilegalidad del oficio *********, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve y como consecuencia las prestaciones reclamadas por el actor.

QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos y valoración de las pruebas. El artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, dispone que en la sentencia definitiva el Juzgador deberá de realizar una fijación de los puntos controvertidos por las partes y valorar las pruebas ofrecidas por estas.

En ese sentido, el actor *********, demandó la nulidad del contenido del oficio número *********, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se le dio a

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

conocer el motivo por el cual se suspendió el pago de la prestación denominada “Ayudas de confianza (Homologación)”.

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1. Documental pública.** Consistente en el original del oficio número *****, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve; **2. La instrumental de actuaciones;** y **3. La presuncional legal y humana;** la prueba marcada con el número **1**, hace prueba plena al ser un documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y las pruebas marcadas con los números **2 y 3** se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo anterior en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Por su parte, la **autoridad demandada** Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al contestar la demandada indicó que el estímulo denominado “Ayudas de confianza (Homologación)” requiere para su otorgamiento cumplir con los requisitos y lineamientos exigidos en el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil quince, emitido por el Maestro *****, entonces Fiscal General del Estado de Oaxaca, siendo uno de ellos el aprobar los exámenes de control de confianza y al no haberlos aprobado el actor, no se hace acreedor a este beneficio.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. La instrumental de actuaciones y 2. La presuncional legal y humana;** mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y hacen prueba plena en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

SEXTO. Análisis de los conceptos de impugnación. Este Juzgador procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación **uno y cuatro** hechos valer por el actor, por relacionarse entre sí, lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro digital: 2011406, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Haciendo hincapié, que esta Sala Unitaria omitirá el análisis de los conceptos de impugnación **segundo y tercero**, en virtud de que, en ellos, el accionante solicita que este Juzgador, realice un análisis y declaratoria de inconstitucionalidad del acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil quince, expedido por el entonces Fiscal General del Estado, **sin embargo**, esta Sala Unitaria **carece de facultades** para realizar el análisis de una norma general, como en el caso es el citado acuerdo, en términos del artículo 107 fracción I, inciso g) de la Ley de Amparo vigente; en razón de que dicha facultad está conferida a los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes tienen la competencia para declarar inconstitucionalidad de una norma general.

Por otra parte, el **actor** indica en sus conceptos de impugnación **primero y cuarto**, que el acto impugnado es ilegal en virtud de que se le privó de su derecho al salario y al derecho a percibir una remuneración devengada por su trabajo desempeñado como Agente Estatal de Investigaciones, sin notificarle el resultado de la Evaluación de Control de Confianza; además, que dicho acto no se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que la autoridad demandada únicamente indica como fundamento, diversos numerales del acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil quince, pero, omite realizar los razonamientos jurídicos por los que dichos dispositivos legales resultan aplicables al caso concreto.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Son **fundados** los **conceptos de impugnación** vertidos por el actor en su demanda de nulidad, por las siguientes consideraciones:

Mediante escrito de dieciocho de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el actor solicitó al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, le informara las razones por las que se le dejó de pagar la prestación denominada “Ayudas de confianza (Homologación)”.

En atención a lo anterior, mediante oficio número *********, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado**, le informó al administrado que el motivo por el cual se le dejó de pagar la prestación denominada “Ayudas de confianza (Homologación)” desde el mes de junio del año dos mil diecisiete, fue por no haber aprobado el examen de evaluación y control de confianza, pues en términos del punto 5.4 del Acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil quince, emitido por el Fiscal General del Estado, para que el pago de dicha prestación sea procedente, el administrado debe de aprobar los exámenes de control y confianza.

En ese orden de ideas, la prestación denominada “Ayudas de confianza (Homologación)”, se rige por los lineamientos establecidos en el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil quince, emitido por el entonces Fiscal General del Estado de Oaxaca, el cual indica:

“...QUINTO. Términos, condiciones y procedimientos a seguir para el otorgamiento.

5.1 El pago por ‘Ayuda para confianza’, se otorgará de acuerdo con el desempeño, logros alcanzados, impacto en el cumplimiento de objetivos institucionales.

5.2 El pago de percepciones de ‘Ayuda para confianza’, en ningún caso constituirá un ingreso fijo, regular y permanente, por lo tanto, no forma parte del salario de quien lo recibe.

(...)

5.4. El recurso por concepto de ‘Ayuda para confianza’ se otorgará al cumplir los siguientes requisitos por parte de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:

(...)

Fracción II. Policías de Investigación: Además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, deberá:

(...)

Obtener y mantener su calificación, mediante la aprobación de los exámenes de control de confianza (C3) ...”

En términos de los artículos citados, la percepción denominada “Ayuda para confianza”, es un ingreso que reciben los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el cual se otorgará de acuerdo con el desempeño, logros alcanzados e impacto en el cumplimiento de objetivos institucionales; que, en el caso de los Policías de Investigación (cargo que ostenta el actor), se les otorgará cuando cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, además de aprobar los exámenes de control y confianza.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En el caso, la autoridad demanda informó al actor que el motivo por el cual se le dejó de pagar la percepción denominada “Ayuda para confianza”, era que no había aprobado los exámenes de control y confianza.

Al respecto, mediante oficios número ***** de uno de junio de dos mil diecinueve y *****, de doce de abril de dos mil veintiuno, el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, remitió los resultados del examen de control y confianza realizado al actor, dando como resultado “no aprobado”, omitiendo señalar los motivos y circunstancias por las cuales el actor no aprobó dichos exámenes.

En ese sentido, los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el diverso 84 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado, señalan:

“Artículo 48. *El procedimiento de evaluación de control de confianza, constará de los exámenes siguientes:*

I. Patrimonial y de entorno social;

II. Médico;

III. Psicológico;

IV. Poligráfico;

V. Toxicológico; y

VI. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 49. Los exámenes del procedimiento de evaluación de control de confianza se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

Artículo 84. La evaluación de control de confianza, constará de los exámenes que señala el artículo 48 de la Ley Orgánica y los demás que señalen las disposiciones aplicables.

Los exámenes del procedimiento de evaluación de control de confianza se valorarán en conjunto, salvo toxicológico que se presentará y calificará por separado.”

Los artículos transcritos indican, que el procedimiento de evaluación de control y confianza que se practican a los elementos de la Fiscalía General del Estado, estará integrado de los exámenes patrimonial y de entorno social, médico, psicológico, poligráfico, toxicológico, los cuales se valorarán en conjunto (con excepción del toxicológico), para determinar su aprobación.

En el caso, **la autoridad demandada** le indicó al **actor** que el motivo por el cual se le había dejado de pagar la percepción denominada, “Ayuda para confianza”, era porque no había aprobado los exámenes de control y confianza, **sin embargo**, omitió indicarle los motivos y circunstancias especiales por las que el accionante no aprobó dicho examen de control y confianza, pues en el caso, debió de hacerle de su conocimiento cuales habían sido los resultados obtenidos en cada uno de los exámenes individuales (patrimonial y de entorno social, médico, psicológico, poligráfico, toxicológico) y el motivo por el cual no había aprobado cada uno de ellos.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Siendo **insuficiente**, que la autoridad demanda haya exhibido el informe del Centro Estatal de Evaluaciones y Control de Confianza, en donde consta el nombre del actor, pues en dicho informe únicamente se aprecia el nombre del actor, acompañado de la leyenda “no aprobado”, sin indicar con precisión, el resultado obtenido por el administrado en los exámenes patrimonial y de entorno social, médico, psicológico, poligráfico, toxicológico, y con ello su valoración conjunta; pues, la **demandada** únicamente se limitó a informar que el actor no había aprobado el examen de control y confianza, sin darle a conocer, como llegó a dicha conclusión.

Luego entonces, el **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado** al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que en el caso concreto resultaba aplicable el punto 5.4 del acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil quince, emitido por el entonces Fiscal General del Estado de Oaxaca, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

Por lo tanto, resulta ilegal que la **autoridad demandada** haya suspendido al actor el pago de la prestación denominada “Ayudas de Confianza (Homologación)” a partir del mes de junio de dos mil diecisiete, pues en autos no quedó acreditado evidentemente que el administrado ***** no haya aprobado los exámenes de control y confianza que se le practicaron, por lo que, en el caso particular no resultaba aplicable el punto 5.4 del acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil quince, emitido por el entonces Fiscal General del Estado de Oaxaca, pues se advierte que el actor cumplió con los requisitos exigidos para el otorgamiento del pago de la prestación denominada “Ayudas de Confianza (Homologación)”.

De ahí que para reparar la violación cometida, es procedente ordenar a la **autoridad demandada** realice el **pago** de manera retroactiva de la prestación denominada “Ayudas de Confianza (Homologación)” al mes de junio de dos mil diecisiete, fecha en la que dejó de pagársele la mencionada prestación.

Por todo lo anteriormente señalado, al carecer el acto impugnado del requisito exigido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, con fundamento en el artículo 208 fracción VI de la Ley citada, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado: a)** deje sin efectos el oficio número ***** de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve; **b)** en su lugar, emita otro acto debidamente **fundado y motivado** en el que ordene a la autoridad administrativa correspondiente, realice el pago al actor ***** de la prestación denominada “Ayudas de Confianza (Homologación)” a partir del mes

de junio de dos mil diecisiete, hasta la fecha en que cause ejecutoria la presente sentencia; y **c)** ordene a la autoridad correspondiente, realice el pago al actor *********, de la prestación denominada “Ayudas de Confianza (Homologación)”, de manera mensual como lo venía realizando hasta antes de su ilegal suspensión, siempre y cuando el actor cumpla con los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Al respecto, se cita la jurisprudencia de la novena época dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII de octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes: - - -

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio número ********* de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado**, cumpla con lo señalado en los incisos **a), b) y c)**, del considerando **sexto** de esta sentencia. - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número **TJAO/P/77/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO